



**Órgano Interno de Control**  
**Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**  
**Expediente: OF19.2019OIC**  
**Asunto: Resolución**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número OF19.2019OIC, instaurado en contra de Rogelio Pérez Godínez, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como "Visitador Adjunto "B" adscrito al Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco.

### R E S U L T A N D O

- 1.- Con fecha seis de octubre del dos mil veinte Jaime José Vergés Mejía, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control remitió a María Nathalie Tapia Gil, Autoridad Sustanciadora, Informe de Presunta Responsabilidad, respecto del expediente OF19.2019OIC de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a Rogelio Pérez Godínez, durante el desempeño de sus funciones como servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco y que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.
- 2.- Con fecha primero de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Admisión, dando continuidad al procedimiento enunciado en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Sustanciadora emitió emplazamiento a la audiencia inicial, mediante escrito de fecha trece de octubre del mismo año, dirigido al servidor público señalado, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de dicha audiencia que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día veintinueve de octubre del dos mil veinte en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, cita en la calle Pedro Moreno número 1616, primer piso, Colonia Americana de esta ciudad; mismo que le fue notificado en tiempo y forma a la presunta responsable el mismo día, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, plasmando su firma en el documento, así como también a las partes en el procedimiento. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Así como también, le fue entregada copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Para el desahogo de la presente diligencia la fecha señalada, fue mediando



un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, dando oportunidad para su preparación, y al no existir ninguna solicitud de parte de la señalada, quedó firme.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte a las diez horas, tuvo verificativo en las oficinas del Órgano Interno de Control, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del C. Rogelio Pérez Godínez, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5.- Con fecha treinta de octubre del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora, emitió acuerdo de desahogo de las pruebas, mediante el cual se registró el ofrecimiento de pruebas relativas a una solicitud para el desahogo de diligencias con los propósitos de:

a) Inspección a los libros de registro de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a efecto de que el Órgano Interno de Control verifique si existe documento de entrega-recepción para expedientes archivados en donde algún funcionario le recibiera al encargado de la integración del año 2018 y anteriores. Teniendo por objetivo demostrar que dentro de esa oficina no existían libros de registro o control de entrega-recepción de expedientes concluidos.

b) Se dé fe del estado del archivo físico de expedientes de queja que integran el archivo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en todas sus sedes, y se realice una búsqueda del expediente 6809/2017/II, ofreciéndome a apoyar en dicha búsqueda si así lo considera pertinente este Órgano Interno de Control, además se realice esa misma diligencia en el archivo que se encuentre dentro de las oficinas que comprenden la Segunda Visitaduría General.

6.- Con fecha diez de octubre del mismo año, se emitió por parte de la Autoridad Sustanciadora oficio señalando fecha y hora para el desahogo de la diligencia; acto que fue cancelado mediante el interés de la persona señalada por motivos de salud siendo que, él ese día manifestó alta temperatura corporal y síntomas relativos a Covid 19.

7.- Con fecha once de enero del dos mil veintiuno, se tienen por recibidas las constancias que acreditan la incapacidad médica de Rogelio Pérez Godínez, dictándose nueva fecha y hora para el desarrollo de la diligencia, el día veintinueve de enero del mismo año.

8.- Con fecha veintinueve de enero, se celebra la audiencia levantándose el acta correspondiente en la que participaron tanto el servidor público señalado, una persona representante de la Segunda Visitaduría General, un testigo y la autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control.

9.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, en términos del artículo 208 fracciones VIII y XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas, en el mismo se declaró abierto el



periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, durante el cual expusieron lo que a su derecho convino.

10.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha once de febrero del mismo año en el que se actúa, María Nathalie Tapia Gil declaró el cierre de instrucción del expediente, y turnó a la Autoridad Resolutora Jesús Pedro Brizuela Villegas, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1,3,46,47,48,49, y del 50 al 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II.- La calidad del servidor Rogelio Pérez Godínez, quien al momento de los hechos imputados se desempeña como Visitador Adjunto "B" adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, se acredita con copia de su nombramiento.

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial, se hicieron consistir en lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, se colige que el servidor público **Rogelio Pérez Godínez**, con el puesto de Visitador Adjunto "B" adscrito al área de quejas de esta Comisión, no se responsabilizó del archivo total del expediente 6809/2017/II, en virtud de no haberse cerciorado que dicho expediente efectivamente fue dado de baja por sus compañeros de la Segunda Visitaduría. Por lo que su responsabilidad quedó inconclusa al no existir documento alguno en donde conste el archivo total de dicho expediente. En este caso, un acta de entrega recepción en la cual se justifique los documentos entregados.*

*Consecuentemente, la omisión antes descrita, configura un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público*



establecidas en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 49.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I al IV...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos

...

De igual forma, configura un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 48.1 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

**Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.**

**Artículo 48.**

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I al IX...

X.- Entregar formalmente a quien le sustituya el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega-recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada.

...

Adicionalmente dicho funcionario transgrede lo señalado por el Código de Ética y Conducta de la Institución, el cual tiene por objeto establecer los principios, valores y conductas que rigen al servicio público, lo cuales deberán observar las y los servidores públicos de la Comisión, documento rector que fue aprobado por el Consejo



*Ciudadano en sesión ordinaria número 367, celebrada el 20 de marzo de 2018.*

*El actuar del servidor público fue encuadrado en faltar al principio institucional de responsabilidad, señalado en el artículo 8 párrafo 2- XII, así como no acatar el compromiso institucional referente al cuidado en el manejo de la información que resulte en el desempeño de sus funciones; señalado lo antes mencionado en los artículos 8 y 10 del Código de Ética de esta Comisión.*

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

***El servidor público señalado argumenta que desconoce si el expediente que se hace referencia, se encuentra extraviado o en el lugar de resguardo, argumentando lo siguiente:***

*“Una vez analizado el contenido de los anexos de su oficio, se observa que se trata de actuaciones de la Segunda Visitaduría General, por lo que desconozco si el expediente al que se hace referencia se encuentra extraviado o el lugar de su resguardo. Cabe aclarar que durante el tiempo que estuve asignado a esa Visitaduría, en ningún momento estuve a cargo del archivo, agregando que, a partir del 16 de enero de 2019, me encuentro adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo público defensor de derechos humanos. Por ello, no me es posible tener acceso a los archivos físicos de la referida oficina.”*

***Con fecha 24 de febrero del 2020, comparece a las oficinas de este Órgano Interno de Control, el servidor público Rogelio Pérez Godínez, con la finalidad de realizar algunas manifestaciones al respecto de la denuncia que nos ocupa, manifestando lo siguiente:***

*“Referente a la ubicación del expediente de queja 6809/2017/II, no obstante de haber rendido ya mi informe ante este Órgano de Control, me permito manifestar que desconozco la ubicación de dicho expediente, en virtud de que el suscrito en su momento di de baja varios expedientes, los cuales fueron archivados por compañeros de la Segunda Visitaduría, lo cual se realizó mediante cajas, mismas que de igual manera desconozco su paradero ya que no existía un control de dichos expedientes en ese entonces, es decir,*



*no existe libro o documento alguno de entrega-recepción de expedientes con el cual se pueda determinar su paradero. Reiterando que durante el tiempo que estuve asignado a esa Visitaduría, en ningún momento estuve a cargo del archivo”.*

***De igual forma, el servidor público señalado ofreció como pruebas dentro del procedimiento el desarrollo de una diligencia, la cual se llevó a cabo con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, con dos propósitos:***

*Primero: Una inspección a los libros de registro de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a efecto de que el Órgano Interno de Control verifique si existe documento de entrega-recepción para expedientes archivados en donde algún funcionario le recibiera al encargado de la integración del año 2018 dos mil dieciocho y anteriores. Teniendo por objetivo demostrar que dentro de esa oficina no existían libros de registro o control de entrega-recepción de expedientes concluidos.*

*Segundo: Una inspección del estado del archivo físico de expedientes de queja que integran el archivo de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en la cual el C. Rogelio Pérez Godínez realice la búsqueda de la queja 6809/2017/II en compañía del licenciado Luis Santiago Soto Jiménez para efecto de que supervise dicha gestión, esto en acompañamiento con una persona representante del Órgano Interno de Control.*

V. Siendo así, y una vez desahogado el procedimiento de sustanciación señalado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora procede de conformidad, haciendo una valoración puntual de las actuaciones, así como de las promociones ofrecidas determinando que el extravío del expediente de la queja 6809/2017-II, es responsabilidad del servidor público señalado, lo anterior en virtud que fue dicho funcionario quien recibió, integró y resolvió el expediente en mención, por lo que su responsabilidad concluye al momento de que el expediente es dado de baja o el archivo correspondiente. Por lo que se debió tomar en consideración que al momento de haber dado de baja uno o varios expedientes, estos debieron haber pasado por un registro o un control en el que se estableciera fecha, hora y persona que recibe, situación que no sucedió. De igual forma, en el proceso de entrega recepción se omitió dicha situación.

VI.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Siendo que Rogelio Pérez Godínez incumplió con disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, ante el extravío del expediente de la queja 6809/2017-II.



VII.- En virtud de que se acreditó responsabilidad de una de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcriben.

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las secretarías y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

*Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*



En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez analizado el expediente del infractor se puede constatar que dicho servidor público no cuenta con antecedente negativo registrado, y su función esencial promover y procurar una mayor observancia y defensa de los derechos humanos.

VII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al servidor público Rogelio Pérez Godínez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en los artículos 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 48.1 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y el artículo 8.2 fracción XII del Código de Ética y Conducta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: *Amonestación privada*, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, registre la sanción administrativa impuesta a Rogelio Pérez Godínez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Que el suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. Rogelio Pérez Godínez, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en amonestación privada, en términos de la parte referida en el Considerando VII de esta determinación.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la C. Rogelio Pérez Godínez, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





**CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para el registro de la sanción impuesta, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

**QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución a Jaime José Vergés Mejía Autoridad Investigadora, así como a María Nathalie Tapia Gil en su calidad de Autoridad Substanciadora, ambos del Órgano Interno de Control, para su conocimiento.

**SÉXTO.** - Hecho lo anterior y previo registro en este Órgano Interno de Control, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordó y firma el titular del Órgano Interno de Control Jesús Pedro Brizuela Villegas, en su calidad de Autoridad Resolutora, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

*Nathalie Tapia*  
Autoridad Sustanciadora  
del OIC. 25/Febr/2021  
09:06 H.

COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

*Recibi copia*  
*26-feb-2021*  
*9:05*  
*Rogelio P.h.*

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
RECIBIDO  
*Rocio Gtz*  
25 FEB 2021  
15:13  
PRESIDENCIA